REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2549

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00464 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pedro Rodríguez Pineda y los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, representado por PER2

2. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2019 el Ministerio de Energía y Minas (MEM) dispuso la desvinculación del señor PER1

como auxiliar administrativo en el Viceministerio de Minas, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de diversas prestaciones económicas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00464 de fecha 12 de julio de 2023,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 08 de abril de 2019, por el señor PER3 en contra del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS efectuar a favor del señor PER3 el pago de los siguientes valores: a) La sumade veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 04/100 (RD$24,227.04); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2018. b) La suma de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,000.00), por concepto de salario de navidad del año 2018. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por errónea interpretación de los artículos 53, 55 y 58 numeral 4 de la ley 41-08 sobre Función Pública.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y falta de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida PER4 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7. En ese sentido, en el presente expediente constan depositados los actos núm. 918/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 y 932/2023 de fecha 27 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

noviembre de 2023, instrumentados por PER5 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de los cuales la parte recurrente hizo el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen del primero de los actos se corrobora que el ministerial actuante se trasladó tanto a la Prolongación 27 de Febrero, O1 O2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 O9 O10 O11 O12 O13 O14 ADD1 Este, provincia Santo Domingo; lugar del domicilio personal de la parte recurrida conforme con la sentencia impugnada, estableciendo "esta dirección no la conseguí".

8. En el segundo de los actos el ministerial se trasladó a la ADD2 esquina ADD3 O1 O15 O3 O16 O7 O17 O10 O18 de esta ciudad; lugar del estudio profesional de su abogado apoderado donde la parte recurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, en el que fue recibido por PER6 quien se identificó como asistente.

9. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 932/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley: *El acto será notificado*

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al momento de decidirse este recurso la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto procede declararla en defecto, en relación con el recurso principal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[2].

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

[2] El subrayado es nuestro.

del artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Bienes Nacionales se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *errónea interpretación* y *falta de motivación* en que incurrieron los jueces para otorgar el pago de vacaciones y sueldo de Navidad, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación invocados, los cuales se analizan en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en su memorial que al momento de estatuir el tribunal *a quo* no se percató de que el servidor reclamante fue desvinculado de sus funciones en febrero de 2019, por lo cual no le correspondía el pago de vacaciones ni sueldo núm. 13 respecto de dicho año, debido a que no superó

las condiciones de aplicación que establecen los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Que el tribunal *a quo* no ofreció motivos suficientes que fundamentaran la decisión de reconocer dichos beneficios en contraposición con los artículos citados y en franca violación del derecho de defensa.

22. En la sentencia impugnada se indica que la entonces parte recurrente concluyó de la siguiente manera:

"PRETENSIONESDE LAS PARTES. Parte recurrente: El señor PER3 a través de su recurso depositado en fecha 08 de abril de 2019, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, por ser hecho conforme a las reglas que establece la materia. SEGUNDO: Condenar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, al pago de las vacaciones del año 2018 y al salario de navidad del año 2018, en favor del Servidor Público PER7 en virtud de lo que establece la Ley 41-08 a este respecto. TERCERO: Condenar al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. ARIEL GUZMAN TERRERO y ALEJANDRO MEJIA MATOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

23. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a. El señor, PER3 laboró para el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS desde el 01/10/2014 hasta el 28/02/2019, ocupando el cargo de auxiliar administrativo en el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Viceministerio de Minas, con un sueldo mensual de RD$35,000.00, según se hace constar la certificación de cargos fecha 15 de marzo del 2019 emitida por la Contraloría General de la Republica… 8. La parte recurrente señor PER3 mediante el recurso que nos ocupa, arguye que laboró en el Ministerio de Energía y Minas desempeñando la función de auxiliar administrativo en el Vice Ministro de Minas, por un tiempo de 4 años y 4 meses, desde 01 de octubre del 2014 hasta el 28 de febrero del 2019, con un salario mensual de RD$35,000.00, y que fue desvinculado del cargo que ocupaba en dicha institución mediante comunicación de fecha 26 de febrero del 2019, que no le pagaron sus vacaciones y salario de navidad correspondiente al año 2018 por lo que solicita que le sea ordenado el pago de los mismos. 9. Por argumento contrario la parte recurrida MINISTERIO DE ENERGIAS Y MINAS sostiene, que el recurrente solicita única y exclusivamente el pago de las vacaciones de 2018 y el salario 13, que respecto a las vacaciones del 2018, comprendían el periodo 2018-2019, es decir desde el primero de octubre del 2018 al 01 de octubre del 2019, el cual no se llegó a completar, debido a que el contrato de trabajo del señor PER8 terminó el 28 de febrero del 2019, es decir 8 meses antes de completarse el año de trabajo continuo que exige el artículo 53 de la Ley de función pública núm. 41-08, para poder obtener el derecho vacaciones tal y como lo establece la comunicación ITN-MEM-2021-11588 de fecha 13 de diciembre de 2021, en ese sentido su pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que debe ser desestimado. En cuanto al salario 13 o salario de navidad es una condición sine qua nom que el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses de trabajo en el año calendario en curso, condición que no se cumple en este caso, ya que el contrato de trabajo culminó el 28 de febrero de 2019, no alcanzando a completar los tres meses de trabajo en el año calendario exigido por la norma… Sobre el pago de vacaciones… 16. En ese tenor, luego del análisis de las pretensiones de las partes, el tribunal advierte que la parte recurrente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicita que le sea ordenado el pago de las vacaciones correspondiente al año 2018, por lo que tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 532 de la Ley núm. 41-08 y 653 del referido reglamento, en el presente caso, para fines de remuneración le corresponde quince (15) días, en virtud de que el mismo cae dentro del rango del numeral 1 del artículo 53 de la referida ley; que, al ser un derecho adquirido del recurrente por haber laborado por más de un año ininterrumpido en dicha institución, reclamado en justicia como consecuencia de su desvinculación y la parte recurrida no haberle pagado o canalizado el pago del monto correspondiente, al ser puesto en causa, se desprende que corresponde a favor del recurrente el pago por concepto de vacaciones respecto al año 2018, por un monto ascendente a la suma de veinticuatro mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 04/100 (RD$24,227.04)… Respecto al salario de navidad … 17. El recurrente señor PER8 solicita el pago del salario 13 o salario de navidad respecto del año 2018… 20. En ese tenor, el tribunal ha verificado que el recurrente fue desvinculado del Ministerio de Energías y Minas el 28 de febrero del 2019 y la administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2018; en esas atenciones, se reconoce el pago correspondiente a los doce (12) meses trabajados en el año 2018, calculados sobre la base del salario mensual de RD$35,000.00, el cual asciende a un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$35,000.00)…"(sic).

24. El análisis del fallo cuestionado en casación pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER4 este requirió el pago de los derechos adquiridos dejados de pagar por la administración con motivo de su desvinculación,

específicamente los beneficios relativos a vacaciones y regalía pascual correspondientes al año 2018.

25. En adición, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que en su defensa la actual parte recurrente solicitó que la jurisdicción de fondo apoderada rechazara las pretensiones del reclamante, exponiendo por argumentos que los pagos solicitados no correspondían ser otorgados debido a que el servidor fue desvinculado en febrero de 2019, es decir, previo a que se cumplieran los plazos de mínimo seis (6) y tres (3) meses que establecen los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, respectivamente.

26. Conforme con el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor… 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso…*

27. Una interpretación razonable de la referida norma es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les

acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la administración pública, lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada norma deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

28. En relación con el pago de las vacaciones, el artículo 55 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que (l)*os empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.* De su lado, en cuanto al salario núm. 13 el artículo 71 de dicho texto legal indica que (e)*l sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año en curso.*

29. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad

al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

30. En consecuencia, del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la administración pública que presente alegatos sobre el salario del servidor público, el periodo de labores o el pago de prestaciones económicas y sociales, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben el haber honrado su compromiso.

31. Así pues, resalta como hecho no controvertido entre los litisconsortes, establecido en el fundamento 6.a. de la sentencia impugnada reproducido en el párrafo 23 de esta decisión, que el señor PER1 laboró en el Ministerio de Energía y Minas desde el día 1 de octubre de 2014 hasta el día 28 de febrero de 2019. Que además se advierte que la petición de la entonces parte recurrente se dirigía indistintamente a los derechos relacionados con el año 2018, sin advertirse en los argumentos de su instancia que estos se refirieran al periodo 2017-2018 o al periodo 2018-2019. En adición, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida limitó su defensa a los derechos relativos al periodo 2018-2019, obviando realizar una actividad probatoria en cuanto al desembolso de los beneficios del periodo 2017-2018, es decir a las vacaciones y sueldo de Navidad **vencidos** en octubre y diciembre del año 2018, respectivamente.

31. Por lo que, tras la lectura íntegra de la sentencia objeto de casación la Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* descartó los medios de hecho y derechos invocados por las partes y forjó su convicción en que procedía conceder las prestaciones de vacaciones y sueldo núm. 13 vencidas refiriéndose únicamente al periodo 2017-2018, de cuyo desembolso no fue edificado por parte de la Administración, resultando entonces que el fallo cuestionado es conforme con las estipulaciones de la Ley núm. 41-08 de

Función Pública y de su Reglamento de Aplicación, puesto que al año 2019 correspondiente a la desvinculación los plazos estipulados para el pago de dichos derechos se encontraban vencidos tal y como apreciaron los jueces del fondo.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00464

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02502
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XPLC-RLKJ-O6RJ-BBRU